

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 628**

**Santiago, 12-01-2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9°, inc. 6° de la Ley N° 19.966; el Título II del Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, aprobado por la Circular IF/N°124, de 30 de Junio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente, y que, en consecuencia, hubiesen requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las personas.

2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de esta Superintendencia, quedando inmediatamente disponible para su consulta por parte del FONASA y de las Isapres.

3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2019, este organismo pudo constatar que el prestador “Clínica RedSalud Valparaíso (Ex Clínica Valparaíso)”, vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 2263, de 24 de agosto de 2010, IF/N° 7438, de 11 de octubre de 2011, IF/N° 2448, de 30 de marzo de 2012, IF/N° 4957, de 8 de julio de 2014, IF/N° 8708, de 18 de octubre de 2017 y A5R/N° 1198, de 14 de agosto de 2019.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 31 de mayo de 2023, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, este no se informó en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 19 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Ordinario IF/N° 33.907, de 25 de julio de 2023, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

6. Que notificado del cargo, el prestador no presentó descargos dentro del plazo dispuesto en la normativa para tales efectos.

7. Que sobre el particular, cabe recordar, que el punto 4.2 del Capítulo VIII, del

Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia, dispone en relación al Procedimiento de Sanciones aplicable a materias de competencia de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que sin perjuicio de las notificaciones que se realicen de modo personal, éstas pueden practicarse mediante carta certificada dirigida al correspondiente domicilio. Deja establecido, además, que, tratándose de una notificación efectuada por carta certificada, ésta se entenderá practicada al tercer día (hábil) siguiente, contado la recepción de esta por la oficina de correos respectiva.

Por su parte, cabe también recordar que el punto 3.4 del referido Capítulo VIII, señala que el plazo para presentar los descargos es de diez días hábiles, contado desde la notificación del oficio de cargos.

8. Que, en este caso, y de conformidad con la correspondiente Guía de Seguimiento en línea de Correos de Chile, el referido Oficio de formulación de cargos (Ord. IF/N° 33.907) fue recibido por la oficina de correos respectiva (Sucursal Valparaíso) el día 1 de agosto de 2023, debido a lo cual, se entiende notificado el día 4 de agosto de 2023, de lo que a su vez se colige, que el plazo para la presentación de los descargos vencía el día 21 de agosto de 2023, sin que conste en el expediente del proceso, presentación alguna en tal sentido.

9. Que al respecto, cabe señalar que como el prestador no formuló descargos ni acompañó pruebas tendientes a controvertir o desvirtuar la infracción constatada, dentro del plazo dispuesto en la normativa, en relación al caso que motivó la formulación de cargos en su contra, y dado que en la correspondiente Acta levantada tras la instancia de fiscalización, la que fue ratificada y firmada por un representante del prestador, consta el referido incumplimiento, no cabe sino dar por establecido que en dicho caso el prestador incumplió con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley 19.966, en los términos instruidos por esta Superintendencia.

10. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "*Establecimientos de Salud Privados*" que "*no dieren cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales*", dispone que "*se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año*".

12. Que, para efectos de determinar el monto de la multa aplicada, además de considerar la no regularización de la falta más allá de las 24 horas, se evaluó por una parte la gravedad de la infracción cometida, toda vez que el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la materia, acarrea el riesgo de que el paciente no acceda al prestador de su red para tener derecho a la garantía de protección financiera, y eventualmente a la de cobertura financiera adicional, y por otra parte, el porcentaje de casos incumplidos, en relación al total de casos revisados.

13. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 150 UF (ciento cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica RedSalud Valparaíso, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días

hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del vigésimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl)

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Venta, haciéndose referencia en el encabezado al número y fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (P-16-2023), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico [oficinadepartes@superdesalud.gob.cl](mailto:oficinadepartes@superdesalud.gob.cl), para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**CRN/LLB/HPA**

**Distribución:**

- Gerente General Clínica RedSalud Valparaíso.
- Director Médico Clínica RedSalud Valparaíso (a título informativo)
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agentes de Venta.
- Oficina de Partes.

P-16-2023